



EXPEDIENTE N° : 240-2012-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERTIMIENTO DE EFLUENTES AL MEDIO
 MARINO
 NON BIS IN IDEM

Lima, 30 de junio del 2015

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra AGROFISHING Y DERIVADOS S.A.C. por la presunta infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debido a que la conducta imputada fue objeto de pronunciamiento por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos mediante la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI, emitida en el expediente N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 266-2011-PRODUCE/DGEPP del 18 de abril del 2011, la ex Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (actualmente, Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo) del Ministerio de la Producción – PRODUCE otorgó a Agrofishing y Derivados S.A.C. (en adelante, Agrofishing y Derivados) la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento en su planta de curado, con una capacidad instalada de doscientas once toneladas por mes (211 t/mes), ubicada en la Carretera Sechura - Bayóvar, kilómetro 18, Zona Industrial de Constante, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura (en adelante, planta de curado de Sechura)¹
2. El 28 de enero del 2012, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción - PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizó una visita de supervisión a la planta de curado de Sechura con el objetivo de realizar el control de las actividades pesqueras industriales.
3. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Reporte de Ocurrencias N° SECHURA-01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF del 28 de enero del 2012 y el Informe N° 01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sechura² de la misma fecha.
4. En virtud de la supervisión, se iniciaron los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los expedientes N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS y 240-2012-OEFA/DFSAI/PAS contra Agrofishing y Derivados, por el presunto vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo, conducta que vulnera el Numeral 72

¹ La dirección actual de la planta de curado es la siguiente: Manzana D Sub Lote 2, Zona Industrial Parachique, distrito y provincia Sechura, departamento de Piura.

² Por Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 15 de junio del 2015, se incorporó al Expediente copia del Informe N° 01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sechura del 28 de enero del 2012 emitido por la Dirección de General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción – PRODUCE.



del Artículo 134° del RLGP. Cabe indicar que la presente resolución corresponde al segundo procedimiento administrativo sancionador señalado.

5. El 30 de setiembre del 2014 fue emitida la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI por la cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Agrofishing y Derivados en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: si Agrofishing y Derivados vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin el tratamiento completo.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Agrofishing y Derivados.

III. CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³:

³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁴.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

-
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión de la DIGSECOVI.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° SECHURA-01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF del 28 de enero del 2012 y el Informe N° 01-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Sechura de la misma fecha, constituyen medios probatorios de los hechos detectados en la planta de curado de Sechura de titularidad de Agrofishing y Derivados, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 Primera cuestión en discusión: si Agrofishing y Derivados vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin el tratamiento completo

IV.1.1 Supuesto incumplimiento del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP: Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo

18. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP⁶ tipifica como infracción administrativa el **vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo**.
19. Durante la inspección realizada por la DIGSECOVI el 28 de enero de 2012, se verificó una posible infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto Agrofishing y Derivados habría vertido al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción de la planta de curado de Sechura sin haber realizado el tratamiento completo.

IV.1.2. El principio del *non bis in idem*

20. El Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG⁷ contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

⁶ Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

⁷ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".



- 21. En ese sentido, para la aplicación de este principio resulta necesario la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad")⁸, tal como se muestra a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
 Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 22. Sobre el contenido del principio *non bis in ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que en su vertiente material, el *non bis in ídem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o más procedimientos administrativos⁹.

- 23. En tal sentido, podemos colegir que en su vertiente material, el principio de *non bis in ídem* será aplicable cuando los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran.

- 24. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se procede a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en virtud de la supervisión realizada por la DIGSECOVI el 28 de enero de 2012 (Expediente N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS y 240-2012-OEFA/DFSAI/PAS):

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra Agrofishing y Derivados

Elementos	Expediente N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 240-2012-OEFA/DFSAI/PAS
Sujetos	Agrofishing y Derivados S.A en su calidad de titular de la planta de curado de Sechura	Agrofishing y Derivados S.A en su calidad de titular de la planta de curado de Sechura

⁸ LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, pp 765-767.

⁹ Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.



Elementos	Expediente N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 240-2012-OEFA/DFSAI/PAS
Hechos	El 28 de enero de 2012 se detectó que Agrofishing y Derivados S.A habría vertido al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.	El 28 de enero de 2012 se detectó que Agrofishing y Derivados S.A habría vertido al medio marino los efluentes provenientes de su sistema de producción sin haber realizado el tratamiento completo de los mismos.
Fundamentos	Bien jurídico de protección del ambiente. (La norma que sustentó la infracción es el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP)	Bien jurídico de protección del ambiente. (La norma que sustentó la infracción es el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP)
Estado del procedimiento administrativo sancionador	Se declaró la responsabilidad administrativa de Agrofishing y Derivados S.A, mediante Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014.	Se inició el procedimiento administrativo sancionador al cual corresponde la presente resolución.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Expedientes N° 126-2012-OEFA/DFSAI/PAS y 240-2012-OEFA/DFSAI/PAS



25. De la comparación realizada se concluye que ambos procedimientos administrativos sancionadores fueron seguidos contra el mismo sujeto y corresponden a los mismos hechos y fundamento jurídico.
26. Asimismo, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 576-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, por la cual determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Agrofishing y Derivados por haber vertido al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo; conducta que incumple con lo dispuesto en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.
27. De esa manera, existe un pronunciamiento de fondo emitido por la DFSAI, en relación con los hechos materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde su archivo.
28. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Agrofishing y Derivados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Agrofishing y Derivados

29. Tal como se ha señalado en el Acápite III de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al haberse declarado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde la aplicación de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 635-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 240-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Agrofishing y Derivados S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Agrofishing y Derivados S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

